

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cefisa Motors, C. por A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez.

Recurrido: César Rafael Beard.

Abogados: Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bartolomé Colón, Esq. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente Local, José Bernardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0336987-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, abogado del recurrido César Rafael Beard;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0297428-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise

Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, César Rafael Beard contra la recurrente, Cefisa Motors, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de abril de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las demandas por dimisión, reclamo de derechos adquiridos y reclamo del salario de Navidad, ambas interpuestas por el trabajador César Rafael Beard, contra la empleadora Cefisa Motors, C. por A., en fechas 15 del mes de noviembre del año 2002 y 17 de enero del año 2003; en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Cefisa Motors, C. por A., a pagar a favor del trabajador César Rafael Beard, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses y un salario de RD\$30,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91: 1- Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2- Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$86,864.79), por concepto de sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; 3- Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4- Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5- Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación; 6- Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de comisiones por ventas dejadas de pagar por reducción ilegal; 7- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de compensación por daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos del demandante en el tiempo que ordena la ley; todos estos valores totalizan la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Veinticuatro Pesos con Trece Centavos (RD\$285,024.13), que restando la cantidad de Treinta Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$30,750.94), obtenemos un resultado de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Peso con Diecinueve Centavos (RD\$254,273.19), suma de dinero que debe ser pagada al demandante por los conceptos antes señalados; 8- Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), por

concepto de seis (6) meses de salario, indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena que sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Cefisa Motors, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor César Rafael Beard, por haber sido interpuesto en violación del plazo prescrito por el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 111, dictada en fecha 22 de abril de 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en base a las consideraciones precedentes, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera; **a)** Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, por lo que se declara la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; y **b)** Por consiguiente, se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., a pagar al señor César Rafael Beard los siguientes valores; **1)** Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$18,232.11) por 28 días de preaviso; **2)** Treinta y Cinco Mil Ochocientos Trece Pesos con Siete Centavos (RD\$35,813.07) por 55 días de salario de auxilio de cesantía; **3)** Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos con Cinco Centavos (RD\$9,116.05) por 14 días de salario, por compensación de Vacaciones no disfrutadas; **4)** Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$29,301.60) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **5)** Doce Mil Novecientos Treinta Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$12,930.69) por el salario de Navidad del año 2002; **6)** Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) en reparación de daños y perjuicios; y **7)** Noventa y Tres Mil Cien Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$93,100.98) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; valores de los que deberá restarse la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$20,570.94), pagada al trabajador por concepto de “Liquidación” (preaviso y auxilio de cesantía), el 20 de diciembre del año 2000 y el 15 de diciembre de 2001; **Cuarto;** Con relación a los valores consignados en la presente decisión, se ordena tomar en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Quinto:** Se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., al pago del 62% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 38%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del derecho y de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua aceptó el alegato de la empresa de que pagó un total de Treinta Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$30,570.94) al trabajador por concepto de “Liquidación” en los años 2000 y 2001, sin que el contrato de trabajo concluyera, sólo dispuso que se dedujera de los valores a pagar al demandante, la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94);

Considerando, que si bien la sentencia impugnada expresa que la empresa realizó dos pagos al trabajador, en fechas 20 de diciembre de 2000 y 15 de diciembre, de Quince Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 47/00 (RD\$15,285.47) en ambas ocasiones, no es menos cierto que la misma precisa que los conceptos son: prestaciones laborales y salario de Navidad, advirtiéndose del estudio de los documentos que integran el expediente que en cada uno de esos pagos se asignó la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) al pago del salario de navidad, dejando en la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94) la totalidad recibida por el demandante por concepto de prestaciones laborales, que fue la partida deducida por el Tribunal a-quo, de donde se deriva que el monto deducido por dicho tribunal fue correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, una parte del tercero y el cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, dice la recurrente, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene dos vicios técnicos jurídicos: a) contradicción de motivos, por declarar justa la dimisión por no pago de participación en los beneficios sobre la base del salario alegado por el recurrido, no obstante haber acogido el invocado por la empresa recurrente y, b) desnaturalización de los hechos, al acoger esta causa sobre un alcance no dado por el trabajador, específicamente por declarar justa la dimisión por el supuesto no pago de participación en los beneficios, cuando el trabajador había dimitido por el no pago de dicho derecho en base al salario que pretendía, tal como la propia Corte a-qua tuvo a bien especificar; que como el trabajador dimitió por el no pago de la participación en los beneficios, en base a un salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales y el tribunal acogió el salario promedio alegado por la empresa, es decir Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 64/00 (RD\$15,516.64), no podía declarar la justa causa de la dimisión, porque ella fue fundamentada en un salario que la Corte a-qua rechazó al trabajador y porque el trabajador no alegó la falta de participación en los beneficios, sino que ésta no se hizo en base al salario que él alegaba, de donde resulta, que al acogerse la dimisión de la forma en que se hizo, se modificó la causa alegada e instruida y de la cual se defendió la parte hoy recurrida, incurriendo en una violación del derecho de la defensa;

Considerando, que igualmente la recurrente dice: que el tribunal la condenó al pago de 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, ascendente a Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con 60/00 (RD\$29,301.60), suma ésta que supera por mucho el 10% de los beneficios que constan en la declaración jurada de la empresa, desconociendo que esa cantidad de días es un tope máximo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, que corresponde al trabajador de acuerdo con su antigüedad, para llegar al cual se debe hacer un cálculo reglamentario que dependerá de los beneficios que haya obtenido la empresa; que de igual manera fue condenada al pago de la suma de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) por daños y perjuicios sufridos por el trabajador al no recibir éste el pago del salario de Navidad del año 2004, vacaciones anuales y participación en los beneficios, a pesar de que la empresa cumplió con sus obligaciones legales, y si algún pago no se hizo fue por falta atribuible al propio trabajador, pues el salario se debe pagar en el lugar donde este presta sus servicios, salvo convención en contrario, de acuerdo con el artículo 196 del Código de Trabajo, y la empresa cumplió con sus obligaciones legales al mantener a disposición del impetrante los montos adeudados por concepto de derechos adquiridos, los cuales nunca procuró, resultando carente de base legal esa condenación por la no comisión de una falta; y agrega la recurrente, que ni el disfrute de las vacaciones anuales ni el pago de la participación de los beneficios de la empresa implican o generan hechos sucesivos o una serie de acciones cuya repetición se extiende en el transcurrir del tiempo de forma periódica, como sí lo hace la falta de pago de salarios, la suspensión del contrato de trabajo o la no inscripción o pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cuya ejecución implica la realización de acciones periódicas y reiterativas, con un intervalo máximo de un mes, por lo que el tribunal tenía que acoger el alegato de caducidad invocado por la hoy recurrida con relación al no disfrute de las vacaciones como causal de dimisión;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: “Que en lo referente a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador (y reconocidos por la sentencia impugnada), en el expediente no figura constancia de que la empresa haya pagado al trabajador la participación en los beneficios por él reclamados, correspondientes al ejercicio fiscal del último año; que tampoco hay constancia del otorgamiento y/o pago de vacaciones del último año del trabajador en la empresa; que, en consecuencia, procede reconocer al trabajador mencionado los derechos adquiridos del último año del contrato, independientemente de que hayan sido reclamados durante la vigencia del vínculo contractual, puesto que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son irrenunciables, por lo que éstos serán siempre exigibles cuando no se haya producido su caducidad o la prescripción de la correspondiente acción; que en lo concerniente a la dimisión, el trabajador fundamentó este hecho en que “...la empresa, en franca violación a la Ley 16-92, ha procedido: a) no pagar el salario correspondiente en la fecha y lugar convenido (sic); no pago de comisiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre;

ni tampoco cumplió con el pago de la quincena vencida el 30-10-2002; b) a no concederle vacaciones, según lo establece el Art. 177 de la Ley 16-92 ni participación en los beneficios de la empresa, conforme a su salario real a percibir; c) le ha reducido de forma abusiva su salario, al gravar los vehículos en venta con un 2% mensual, deducible de la ganancia, y consecuentemente de la comisión del trabajador; que si bien es cierto que la dimisión no procede con relación a la supuesta reducción del salario (porque, como quedó precedentemente establecido, no hubo tal reducción), ni con relación al no pago del salario (puesto que el propio trabajador reconoció que la empresa le ofertó el pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2002, y éste rechazó injustificadamente el pago, invocando la mencionada deducción del 2% sobre las comisiones), no es menos cierto que procede retener como causa justificativa de la dimisión el no otorgamiento de vacaciones al trabajador (y el salario correspondiente) y el no pago de la participación en los beneficios de la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo, situación con la cual la empresa se colocó en permanente estado de violación de obligaciones legales sustanciales en la relación de trabajo existente entre el empleador y el trabajador, lo cual se constituye en causa justificada de la dimisión de referencia por estar caracterizadas, con esas violaciones, las causales previstas por los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo; que, además, el trabajador ejerció el derecho a dimitir en el plazo de quince días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que al no otorgar vacaciones al trabajador ni pagarle la participación en los beneficios, la empresa se colocó en permanente situación de violación de las disposiciones legales que reglamentan la materia (artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo, en el caso de las vacaciones, y 223 y siguientes de dicho código, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa), lo que constituye una falta continua que justifica en cualquier momento la dimisión del trabajador perjudicado por la violación, razón por la cual procede rechazar cualquier argumento o medio de derecho que sirva de base para invocar la caducidad de la dimisión”;

Considerando, que cuando un trabajador fundamenta la justa causa de la dimisión en varias faltas atribuidas al empleador, basta con la demostración de una sólo de ellas para que el tribunal la declare como justificada;

Considerando, que cuando, durante la existencia del contrato de trabajo el empleador se mantiene incumpliendo con derechos que son esenciales de dicho contrato, como es el disfrute de las vacaciones anuales y la participación en los beneficios cuando éstos se han generado, se crea un estado de falta continua que permite al trabajador poner término al contrato por dimisión en cualquier momento;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente no proporcionó el disfrute de las vacaciones y la participación en los beneficios al recurrido, motivos suficientes para que la dimisión fuere declarada justificada y ejercida dentro del plazo legal, por las características de continuidad de esas faltas, sin necesidad de entrar en el análisis de si el trabajador dimitió invocando la falta de no

haber recibido ningún pago por este concepto ó haberlo recibido en base a un salario menor al que él pretendía era su remuneración, pues, de acuerdo con el Tribunal a-quo la empresa no demostró haber hecho ningún pago por ese concepto, por lo que procede rechazar ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que por otra parte, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador cuyo contrato de trabajo sea de una duración menor de tres años, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa, que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derechos los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que como consecuencia de ello, el tribunal no podía fijar en una cantidad precisa de días la participación de los beneficios del trabajador demandante, pues la suma a recibir depende de las ganancias que haya obtenido la empresa y los valores a recibir por cada uno de sus trabajadores, salvo que hubiere hecho la operación prescrita en el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 Para La Aplicación del Código de Trabajo, el que establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de ésta, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de la otra parte del tercer medio, dice la recurrente lo siguiente: que el hecho de que el artículo 712 del Código de Trabajo exima al demandante de la prueba del perjuicio, no significa que dicho texto legal establezca una presunción legal del perjuicio, por lo que procede analizar la carencia o no de base legal de la falta imputada a la empresa recurrente: el no pago de los derechos indicados es un hecho reconocido por la empresa, mas no por falta de la misma, como se deduce de la sentencia recurrida, sino por falta atribuible al propio trabajador, de conformidad con el artículo 196 del Código de Trabajo, pues el pago del salario se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador, salvo convención en contrario; que cuando el cumplimiento de la obligación que se le impone al empleador de pagar el salario es impedido por el propio beneficiario, éste no puede pretender derivar una reparación económica de sus propios actos, en concordancia con el principio general del derecho;

Considerando, que en otros de sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al no proceder al pago de los señalados derechos adquiridos la empresa violó los artículos del Código de Trabajo relativos a las vacaciones anuales y a la participación en sus beneficios, lo cual, a la luz del artículo 712 de este código comprometió la responsabilidad civil laboral del empleador, por lo que se impone otorgar al trabajador una indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por él a causa de la acción ilegal del empleador; indemnización reparadora que esta corte fija en la suma de RD\$12,500.00, tomando en

cuenta que en el expediente no hay constancia de que la empresa haya pagado en algún momento esos derechos”;

Considerando, que los jueces del fondo disponen de amplias facultades para apreciar cuando la comisión de una falta o la violación de uno de los contratantes sobre las condiciones acordadas genera daños y perjuicios a la otra parte contra quien se comete la misma, así como para determinar la suma para resarcir esos daños, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, salvo cuando el monto fijado resulte desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras dar por establecido que la recurrente incurrió en violaciones a sus obligaciones contractuales y legales frente al recurrido, tal como ha sido expuesto mas arriba, estimó que las mismas produjeron daños a éste, para cuya reparación le impuso a la demandada el pago de Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD12,500.00), cantidad que esta corte considera adecuada; razón por la cual el aspecto que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con relación al pago de la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do